



---

# JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU

## INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU

---

### ORDENANZA DE LIMPIEZA PÚBLICA

#### DECRETO N° 7494

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDU, DECRETA:

ARTÍCULO 1° - Está prohibido arrojar o depositar en la vía pública, paseos públicos y en los terrenos baldíos, cercados o no, cualquier clase de basuras, residuos, escombros, estiércol, tierras, papeles, latas, aguas servidas y toda especie de desperdicios. Prohibido arrojar materias fecales a la vía pública, terrenos baldíos, etc. Los infractores serán sancionados con multas de \$ 500,00 (quinientos pesos m/n) la primera vez, duplicándose sucesivamente hasta el máximo que autoriza la Ley .

ARTÍCULO 2° - Queda absolutamente prohibido arrojar a los terrenos, cauces y cursos de agua, líquidos residuales o sustancias que puedan contribuir a la insalubridad de los mismos.

Las personas físicas o jurídicas que infrinjan esta disposición incurrirán por la primera vez en multa de \$ 500.00 (quinientos pesos moneda nacional) duplicándose sucesivamente o prisión equivalente. En caso de que las referidas sustancias fuesen arrojadas desde un establecimiento comercial, industrial o análogo se dispondrá su clausura.

ARTÍCULO 3° - Los materiales resultantes de la demolición de edificios y obras en general, y las tierras y materiales provenientes de las excavaciones, solo podrán ser depositados o arrojados en la propiedad privada, o en predios del Estado, previa autorización de la autoridad correspondiente, con fines de terraplenamiento o de estacionamiento accidental.

ARTÍCULO 4° - Los vehículos que transporten estiércol y materiales que puedan ser arrastrados por el viento, no podrán transitar sin ser cubiertos en forma de evitar que pueda ensuciarse la vía pública.

Aquellos que transporten restos de comida, de pescado y residuos húmedos, deberán llevarlos en envases de metal, con tapa. En general, los vehículos a que se ha hecho referencia, y los que transporten materiales deleznable o menudos, tendrán hermético el fondo y los costados de sus cajas, para evitar la caída de los materiales que conduzcan.

ARTÍCULO 5° - Queda prohibida la entrada a la ciudad de vehículos conduciendo pastos o forrajes sueltos, debiendo estos artículos ser armados o liarse perfectamente en forma de fardos. Asimismo se prohíbe la entrada y circulación de vehículos que se utilicen para el transporte de ganado en pie dentro de la planta urbana de la ciudad.

ARTÍCULO 6° - Queda prohibido desde el momento en que los residuos domiciliarios y barreduras de la vía pública se dispongan para ser retirados por el servicio de limpieza pública, la extracción de cualquier elemento contenido en los envases correspondientes.

ARTÍCULO 7° - Queda prohibido depositar en las fincas particulares con fines comerciales, barreduras de calle y toda clase de basuras y desperdicios, sea cual fuere su procedencia.

ARTÍCULO 8° - Queda prohibido arrojar a la vía pública el contenido de los ómnibus y de cualquier otra clase de vehículos de transporte.

ARTÍCULO 9° - Queda prohibido quemar basuras, hojas o cualquier otra sustancia en la vía pública. Esta prohibición no alcanza a los encargados de la limpieza pública.

ARTÍCULO 10° - En las aceras y calzadas solo se podrán depositar tierra y otros materiales, dentro de cajones, y con la autorización de la Dirección de Obras Municipales. Cuando los depósitos a que se ha hecho referencia no permanezcan más de ocho horas en la vía pública y no excedan de un metro cúbico, no será obligatorio el uso de dichos cajones, pero se tomarán las precauciones necesarias (cubrirlas, humedecerlos) para evitar su esparcimiento. Quedan exceptuadas de ser colocados en cajones, las tierras y materiales que se depositen en el interior de las barreras. En todos los casos los materiales y tierras se dispondrán en forma que no puedan ser arrastrados por la lluvia y el viento, o deslizarse a la vía pública. El Estado y las empresas particulares tendrán las mismas obligaciones establecidas en este artículo, cuando realicen obras en la vía pública.

ARTÍCULO 11° - Dentro de la planta urbana de la ciudad y centros poblados, es obligación de los vecinos mantener sus veredas en buen estado de aseo y libres de yuyos cuando carezcan de pavimento parcial o totalmente. En las casas deshabitadas y en los terrenos baldíos, será obligación del propietario el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 12° - Cuando en los frentes de los edificios y veredas correspondientes, se efectúen obras es obligación de quien las hace, el mantener limpias las aceras y la calzada, haciéndose extensiva esta limpieza hasta donde puedan llegar los residuos producidos. Igual obligación tendrán los que ensucien la vía pública con motivo de la realización de obras en el interior de las fincas. Comprobada la infracción o lo dispuesto en esta artículo y en el precedente, se procederá a intimar a la persona o personas obligadas al cumplimiento de lo ordenado en los mismos, dentro del término perentorio que se le fija al efecto. Vencido ese término, si persistiese el incumplimiento, la Intendencia Municipal podrá realizar directamente la limpieza o aseo de las aceras o calzadas, en cuyo caso el costo será de cargo del propietario e inquilino, según correspondiese, sin perjuicio de las sanciones aplicables.

ARTÍCULO 13° - Queda prohibido efectuar demoliciones de construcciones en general, sin mojar abundantemente las obras a demolerse, para evitar que el polvo y detritos resultantes, puedan ensuciar la vía pública y causar molestias, siendo además obligatorio de quien efectúe las demoliciones, mantener limpia la vía pública, tendiéndose esta limpieza hasta donde puede llegar el polvo y los detritos producidos.

ARTÍCULO 14° - Queda prohibido sacudir y limpiar alfombras y objetos en la vía pública.

ARTÍCULO 15° - Queda prohibido después de la hora 9.00:

a) Barrer y lavar las veredas

b) Sacudir el polvo de las fachadas de los edificios, verjas, veredas, muretes y muros de cerramientos que den sobre la vía pública, rasquetear revoques de muros que limiten la misma, salvo que se dispongan cierres de tela, madera, etc. o se utilicen dispositivos mecánicos para evitar el esparcimiento del polvo y detritos. Estas prohibiciones se hacen extensivas a las fachadas y muros que aunque retiradas de la línea de edificación, estén lo suficiente próximo a la vía pública.

ARTÍCULO 16° - Para la entrega de los residuos domiciliarios, será obligatorio el uso de envases de metal o plástico, hojalata y madera.

ARTÍCULO 17° - Los recipientes a que se ha hecho referencia en el artículo anterior, deberán colocarse en el umbral de la puerta de calle, momentos antes de la hora en que acostumbra a pasar los recolectores del servicio municipal, y serán retirados una vez que estos hayan dado cumplimiento a su cometido.

ARTÍCULO 18° - Los hospitales, sanatorios, asilos y establecimientos similares, están obligados a destruir los residuos en sus propios locales, mediante hornos incineradores.

ARTÍCULO 19° - Los mercados, hoteles, restaurantes, confiterías, fiambrerías y comercios análogos, los cuarteles, colegios, internados e instituciones similares, cuando la cantidad de residuos producidos exceda de ciento cincuenta decímetros cúbicos diarios, podrán optar por instalar hornos para incinerarlos, efectuar a su costo el transporte de residuos (en vehículos autorizados por la Dirección de Limpieza y Talleres), o utilizar para el retiro del excedente de residuos establecido, el servicio municipal que a tal efecto dispondrá la Intendencia.

A los efectos de este artículo, el exceso diario de residuos de las pescaderías, se contará a partir de ochenta decímetros cúbicos pudiendo optar, estos comercios, por cualquiera de los procedimientos mencionados, para la eliminación de los residuos producidos. Los envases, en los cuales se dispondrán los residuos de los establecimientos citados, a los efectos de su recolección por el servicio municipal, serán de cincuenta decímetros cúbicos, a excepción de los que usarán las pescaderías, que serán de cuarenta decímetros cúbicos.

ARTÍCULO 20° - Toda infracción será penada con multa de \$ 500.00 (quinientos pesos m/n) la primera vez .

ARTÍCULO 21° - En todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes, duplicándose sucesivamente hasta el máximo que autoriza la ley o prisión equivalente.

ARTÍCULO 22° - La presente Ordenanza empezará a regir a los diez días de su promulgación y serán encargados de su aplicación, la Inspección y Vigilancia Municipal y la Jefatura de Policía a la que le solicitará cooperación en tal sentido.

ARTÍCULO 23° - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO II

### DEPÓSITOS DE MATERIALES, TIERRA, ETC. EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 24° - Queda prohibido a los contratistas, empresarios, etc. dejar sobrantes de materiales, tierras, etc. después de transcurridas 24 horas de haber sido depositados. Exceptúanse las obras de pavimentación y de saneamiento para los cuales se exigirá como condición previa, a cada recepción parcial, el retiro de todos los sobrantes que se hayan depositado en el lugar.

ARTÍCULO 25° - Los contraventores a esta disposición sufrirán una multa de \$ 500.00 (quinientos pesos m/n ). Si se mantiene la infracción será repetida cada 24 horas.

ARTÍCULO 26° - Los inspectores y empleados de Limpieza y Talleres y los de la Dirección de Vialidad y Arquitectura y Urbanismo, quedan encargados de hacer cumplir netamente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, a cuyo efecto las respectivas Direcciones adjudicarán las zonas pertinentes.

ARTÍCULO 27° - Los Directores de la Dirección de Limpieza y Talleres, Dirección de Vialidad y Dirección de Arquitectura y Urbanismo, suspenderán por tres días sin goce de sueldo, a los empleados correspondientes a las zonas en que se comprobasen contravenciones a la Ordenanza, dando en cada caso, cuenta a la Intendencia en los casos en que se constate omisión del funcionario en denunciar el hecho.

ARTÍCULO 28° - Si la suspensión fuese ordenada por la Intendencia ella alcanzará simultáneamente a los Jefes de quienes dependen los susodichos inspectores en las respectivas Direcciones, debiendo los Directores aplicar a estos Jefes una suspensión de tres días, sin goce de sueldo.

ARTÍCULO 29° - Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de la Junta Departamental a los diecisiete días de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Justo G. Caraballo, Presidente; Roberto Oscaris, Secretario General.-

**RESOLUCIÓN N° 9247** - INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDÚ.

Paysandú, diciembre 31 de 1969 - Cúmplase, publíquese, etc. Arq. Oscar Garrasino, Intendente; Maria Dina Roggerone, Secretaria.-

Paysandú, 9 de noviembre de 2007.-

**OF. N° 1338/2007**

**M.H./b.z.**

Señor Intendente Departamental

Don JULIO PINTOS RUIZ

PRESENTE:

La Junta Departamental de Paysandú, en sesión realizada en el día de la fecha, aprobó por mayoría (16 votos en 29), el siguiente:

**“DECRETO N° 5550/07 - LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE PAYSANDÚ, DECRETA:**

ARTÍCULO 1°: Modifíquense los artículos 1° y 11° de la Ordenanza N° 7494/69 y modificativas (Limpieza pública), estableciéndose el monto de la multa en la suma de 10 (diez U.R., para la primera vez y duplicándose sucesivamente hasta el máximo permitido por ley, de acuerdo a lo que consta en el Expediente N° 01/0222/1992, (Actuación de fecha 18/08/2005), del Ejecutivo Departamental.

ARTÍCULO 2°: Aconséjase al Ejecutivo Departamental, divulgar por todos los medios la presente modificación, como asimismo efectuar los controles correspondientes y proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, etc.-”

Saluda a Ud. muy atentamente .-

WALTER J. CARABALLO

Presidente

MARÍA ROSA DE SANTIS

Secretaria General